



San Andrés Isla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD  
**DEMANDANTE:** ROSINA DEL CARMEN ARRIETA SUAREZ  
**DEMANDADO:** MARINO CARVAJAL LEAL  
**RADICADO No.:** 88001-3184-001-2018-00058-00.

**AUTO No.0118-23**

Se cuenta en el proceso que, en su oportunidad el señor William Benjamín Otero Tejada, quien dentro del proceso se encuentra reconocido como secuestre, presentó rendición de cuentas<sup>1</sup> de conformidad a lo ordenado por este despacho en providencia del cinco (05) de octubre de 2022<sup>2</sup>.

En consecuencia, este despacho en atención a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 4º del Artículo 500 del C.G.P., procederá a dar traslado a las cuentas rendidas de conformidad al numeral 2º de la norma en cita, en la cual se contempla que la misma sea por diez (10) días, periodo este que tienen las partes para indicar lo que ha bien consideren respecto a lo previamente reseñado.

De otra parte, se cuenta que se allegó por el extremo activo de este asunto por intermedio de quien se identifica como su portavoz judicial, solicitud de liquidación de sociedad conyugal, siendo que la misma quedo en ese estado de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia del diez (10) de marzo de 2021, de la cual se procedió por parte de este juzgado a efectuar el correspondiente análisis de admisibilidad a la luz de las disposiciones del nuestro ordenamiento jurídico.

Se tiene en el plenario que, por quien se identifica como la portavoz judicial del extremo accionante en esta causa allego demanda de liquidación de la sociedad conyugal atendiendo que la misma quedo en ese estado desde la sentencia proferida por este despacho calendar del diez (10) de marzo de 2021 y confirmada por el superior funcional en providencia del veintidós (22) de marzo de 2022.

Así mismo, se cuenta que una vez se ha verificado lo señalado en el Artículo 523 del C.G.P. según el cual, *“Cualquiera de los cónyuges... podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (...)”*, se cuenta que el sub- examine cumple con las exigencias señaladas en la norma transcrita, cuyo trámite ha de surtirse en el mismo expediente en que se haya proferido la sentencia en la que se decretó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio civil que sostuvieron los señores **ROSINA DEL CARMEN ARRIETA SUAREZ** y **MARINO CARVAJAL LEAL**.

De conformidad a lo previamente expuesto, y siendo este ente judicial competente para conocer de la presente solicitud, es procedente continuar con el trámite de la liquidación de la mentada sociedad patrimonial, asimismo, se deja constancia que para el presente caso los presupuestos establecidos en la norma se encuentran ajustados a derecho, en consecuencia, se admitirá la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, lo cual deberá ser comunicado al accionado de conformidad a lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 8º de la Ley 2213 de

<sup>1</sup> Véase folios 89 al 96 y se reitera lo enviado tal como consta a folios 97 al 103 del expediente.

<sup>2</sup> Véase folio 60 Ibid.



2022, lo que para el caso deberá hacerse a la dirección de notificación que se relacionó en el líbello introductorio para el accionado.

Finalmente, se procederá a ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial en liquidación, en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P., no obstante, este juzgado atendiendo las disposiciones contenidas en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en el que se precisa “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”, en consecuencia, el Despacho ordenará que por secretaría, se remita al Registro Nacional de Personas Emplazadas la información a que se refiere la disposición legal en comento, a fin de surtir en este asunto con el correspondiente emplazamiento a las personas previamente relacionadas.

Así mismo, se observa que en el al escrito sub-examine se allegó el poder conferido por de la señora ROSINA DEL CARMEN ARRIETA SUAREZ y MARINO CARVAJAL LEAL<sup>3</sup>, del cual se logra observar que reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P., con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio como mandataria judicial de la accionante a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER en los términos que se indican en dicho escrito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASELE** traslado a la rendición de cuentas presentadas por el auxiliar de la justicia – secuestre -, de conformidad al numeral 2º del artículo 500 del C.G.P. por el termino de diez (10) días, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda de liquidación de la sociedad conyugal formada con ocasión al matrimonio civil que existió entre los señores ROSINA DEL CARMEN ARRIETA SUAREZ y MARINO CARVAJAL LEAL, disuelta mediante sentencia de primera instancia de fecha diez (10) de marzo de 2021 proferida por este despacho, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el superior funcional en providencia del veintidós (22) de marzo de 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al señor MARINO CARVAJAL LEAL accionado en esta causa, en los términos ordenados en el artículo 291 del C.G.P., y del Inc. 5º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de conformidad a lo señalado en esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASELE** traslado de la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal al Demandado en este proceso, por el término de diez (10) días, para que si a bien lo considera dé contestación.

**QUINTO:** Una vez se surta la notificación del accionado en esta causa, emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal objeto de esta liquidación, para que se presenten a hacer valer sus créditos, el cual se sujetará a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P. y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>3</sup> Véase folios 171 y 172 del cuaderno No.2 del expediente.



**Parágrafo:** Por intermedio de la secretaría de este despacho inclúyase en la Página Web de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información que se refiere en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P., a fin de surtir el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal en liquidación, para que se presenten en este proceso y hagan valer sus créditos.

**SEXTO:** Reconózcase personería jurídica a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.986.257 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No. 147.823 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora ROSINA DEL CARMEN ARRIETA SUAREZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO  
JUEZ**

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en  
estado No. 016, hoy 24-FEBRERO-2023

**WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Irina Margarita Diaz Oviedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3762708c59dd4b12e7443cf80bb31c517565d3c5d2b5f6741d04215e8ae576**

Documento generado en 23/02/2023 10:17:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**